



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.1070/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1070/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio de Agravios	11
Resuelve	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



ANTECEDENTES

I. El catorce de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000045919, la cual consistió en un reporte de incidencias, la parte o razón por la cual fue solicitado y en su caso brindado el apoyo policiaco, que por procedimiento quedan en sus registros, de los cuadrantes del Sujeto Obligado siguientes: S-1.3.11, S-1.3.7, P-1.2.11, P-1.2.9, del periodo comprendido entre el lunes cuatro de febrero al domingo diez de febrero.

II. El quince de marzo, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación de plazo, notificó el oficio número SSC/DEUT/UT/1570/2019 de la misma fecha, a través del cual dio respuesta a la solicitud, informando de manera medular lo siguiente:

Del 4-10 de Febrero 2019.	
Cuadrante	Incidencia
S-1.3.11	1
S-1.3.7	0
P-1.2.11	3
P-1.2.9	5

III. El diecinueve de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, indicando que la información proporcionada es incompleta.



IV. El veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número SSC/DEUT/UT/2276/2019 de doce de abril, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado rindió manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Por acuerdo de veinticuatro de abril, el Comisionado Ponente, dio vista con el oficio, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el contenido del oficio número SSC/DEUT/UT/1570/2019, mismo que fue notificado el quince de marzo, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de marzo al ocho de abril de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diecinueve de marzo, es decir el día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse



de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento, previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Sin embargo, éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Por lo que es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por el hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
<p><i>“Solicito el reporte de incidencias, el parte o la razón por la cual fue solicitado y en su caso brindado el apoyo policiaco, que por procedimiento quedan en sus registros, de los siguientes Cuadrantes de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de la CDMX.</i></p> <p><i>Cuadrante S-1.3.11</i> <i>Cuadrante S-1.3.7</i> <i>Cuadrante P-1.2.11</i> <i>Cuadrante P-1.2.9</i> <i>Del periodo que comprende Lunes 4 de febrero del 2019 al Domingo 10 de</i></p>	<p><i>“Información incompleta. No se incluye. El Parte o La Razón por la cual fue solicitado y en su caso brindado el apoyo policiaco, solo se limitan a contabilizar las incidencias.</i></p> <p><i>No se proporcionan ningún concepto de la solicitud del apoyo policiaco, (como robo a casa habitación, o robo con arma de fuego a transeúnte o extorsión sin violencia o comercio)</i></p> <p><i>No se proporciona a descripción narrativa objeto se la situación (forma en que se procedió y condujo el apoyo y si se pasó a otra instancia como</i></p>

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



<p>Febrero del 2019. ...” (sic)</p>	<p>ministerio público por ejemplo). Se solicita como informe de cada incidencia en específico los datos de la información pública de campo relativa al comportamiento delictivo y los fenómenos criminógenos de los sectores en cuestión, objeto de análisis público. ...” (sic)</p>
---	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de recibo de recurso de revisión” obtenidos del sistema electrónico INFOMEX; documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

Conforme a lo expuesto, el claro que el particular al interponer el presente medio de impugnación, manifestó en sus agravios respecto de la atención a su solicitud que “...No se proporciona a descripción narrativa objeto se la situación (forma en que se procedió y condujo el apoyo y si se pasó a otra instancia como ministerio público por ejemplo). Se solicita como informe de cada incidencia en específico los datos de la información pública de campo relativa al comportamiento delictivo y los fenómenos criminógenos de los sectores en cuestión, objeto de análisis público.” (sic)

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.



En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advirtió que el recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la solicitada originalmente y en un grado de desagregación específico.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra que se le dé al párrafo al que se hace alusión, se pudo observar que el recurrente realizó planteamientos novedosos consistentes en la realización de una descripción narrativa objeto de la situación de la información de su interés, en la que se contengan aspectos como la forma en la que se procedió, y si se pasó a otra instancia como el Ministerio público, asimismo, añadió información relativa a comportamiento delictivo, y fenómenos criminógenos de los sectores de su interés; aspectos que no formaron parte del planteamiento original, puesto que es claro que el particular amplió la solicitud a través de sus agravios, **estableciendo nuevos requerimientos en un grado de desagregación específica, los cuales no fueron planteados en la solicitud de origen.**

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**



Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó un reporte de incidencias [1], la parte o razón por la cual fue solicitado y en su caso brindado el apoyo policiaco [2], que por procedimiento quedan en sus registros, de los cuadrantes del Sujeto Obligado siguientes: S-1.3.11, S-1.3.7, P-1.2.11, P-1.2.9, del periodo comprendido entre el Lunes cuatro de febrero al Domingo diez de febrero.

A lo que el Sujeto Obligado a través de su Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, informó a través de un listado lo siguiente:

Del 4-10 de Febrero 2019.	
Cuadrante	Incidencia
S-1.3.11	1
S-1.3.7	0
P-1.2.11	3
P-1.2.9	5

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado manifestó:

- Que la solicitud de información, dio la opción de entregar una u otra información, por lo que después de un análisis por parte de esa Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial se optó por entregar



el reporte de incidencia correspondiente al periodo solicitado, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, se desprende que es facultad de dicha Subsecretaría contar con estadística Delictiva.

- Que respecto a que el recurrente solicitó como informe de cada incidencia en específico los datos de la información relativa a los campos de comportamiento delictivo, y los fenómenos criminógenos de los sectores de salud, señaló que no fue solicitado en la petición original.
- Que la solicitud de información del recurrente fue optativa razón por la cual se entregó el número de incidencias por cuadrante solicitado, por lo que el agravio deberá ser desestimado puesto que se atendió los requerimientos planteados.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” el recurrente se inconformó con la respuesta, ya que la información proporcionada **fue incompleta**, ya que no se incluyó la parte o razón por la cual fue solicitado y en su caso brindado el apoyo policiaco [2], limitándose a contabilizar las incidencias. **–Único Agravio–**

Asimismo, de la lectura integral dada a la solicitud de información se observó que no emitió pronunciamiento respecto al número de reporte de incidencias, relacionado con el requerimiento [1] de su solicitud, mismo que versa sobre el contenido de la tabla informada por el Sujeto Obligado, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS**



TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente requirió la parte o razón por la cual fue solicitado y en su caso brindado el apoyo policiaco **requerimiento [2]**, que por procedimiento quedan en sus registros, de los cuadrantes del Sujeto Obligado siguientes: S-1.3.11, S-1.3.7, P-1.2.11, P-1.2.9, del periodo comprendido entre el Lunes cuatro de febrero al Domingo diez de febrero.

Ahora bien, éste órgano garante advirtió de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de su Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial que únicamente informó del periodo y cuadrante requerido por el particular el **número de incidencias reportadas –requerimiento [1]–**, como se observa a continuación:

Del 4-10 de Febrero 2019.	
Cuadrante	Incidencia
S-1.3.11	1
S-1.3.7	0
P-1.2.11	3
P-1.2.9	5

Sin embargo, omitió pronunciarse respecto a **la parte o razón por la cual fue solicitado y en su caso brindado el apoyo policiaco –requerimiento [2]–**,

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



por lo que su actuar careció de **exhaustividad**.

En efecto, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, la solicitud **no es optativa**, ya que claramente el particular requirió el reporte de las incidencias, **y la parte o razón por la cual fue solicitado o en su caso brindado el apoyo policiaco [2]**, de lo cual no se pronunció pese a que se encontraba en posibilidades de hacerlo, máxime que dado el número de reportes informado a través de la tabla que antecede, se observó que no consiste en un volumen considerable que implique procesamiento de información para realizar un pronunciamiento categórico al respecto, y con ello satisfacer la solicitud de nuestro estudio.

Lo cual resulta en un actuar carente de exhaustividad omitiendo con ello la observancia a los principios de **congruencia y exhaustividad**, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

Sobre todo, ya que la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial señaló ser competente en la atención de la solicitud, lo cual fue corroborado de la información observada en su portal oficial en internet consultable en el enlace siguiente: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policial/subsecretaria-de-inteligencia-e-informacion-policial> en el cual, se determinan como atribuciones de dicha unidad administrativa el establecer y coordinar las estrategias y programas de apoyo que refuerzan la operación policial, mediante la aplicación de plataformas tecnológicas, **sistemas de información**, investigación y tácticas policiales, que contribuyan a la toma de decisiones para la prevención del delito en la Ciudad de México, a través de cuadrantes como una estrategia de combate a la delincuencia y de proximidad a los ciudadanos, con una supervisión efectiva sobre todos y cada uno de los elementos y equipos de la corporación.

⁷ Consultable en : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que, es claro que la entrega de la información solicitada fue incompleta, ya que pese a que cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, no atendió el requerimiento del que se agravio el recurrente, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De la tabla del reporte de incidencias proporcionada al recurrente por el periodo de su interés, informe **la parte o razón por la cual fue solicitado o en su caso brindado el apoyo policiaco [2]**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Asimismo, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente por cuanto hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas en el apartado **c) Improcedencia** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.



Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche



Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA
POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO